

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías estarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranzas del Giro múltiple, admitiéndose sólo estas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, fechada en los números de este Boletín de fechas 30 y 23 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, valencioso cincuenta de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 107 y 108 de este Boletín de 20 y 22 de diciembre de este año, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial, prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que padecieran los hombres de mayor autoridad y nombrada en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin cesar la perturbación los caracteres notoriamente voraces de otros países con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclamaban solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, que en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el país, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expone al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, mercado a cuya admirable previsión gubernativa, se debe conjuntamente la producción y el consumo.

Otras muchos artículos indispensables para el sustento y abigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran pro-

dios asequibles, bajos, padiéramos decir, en el mercado predator, y al llegar al consumo, acrece su un 100 ó 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impugnada al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día por organizaciones no permitidas de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta acrecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una inclinación de bajo en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es, no se alcanza en los jornales el descanso que el obreramiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que se bajan las subsistencias por el alza de los jornales y que se puedan reducir éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes sinida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana los voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció prósperamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes corrientes confabuladas.

Así vemos como Portugal crea unes justas, de las que antes denominábamos vedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo con margen prudén-

cial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia, con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun casi la prisión del reincidente. Francia a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrés que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se erige en un límite y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ficto. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los límites su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por tan inmanente mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieron en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Siguir con una amañada enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prolijamente; baste decir que con correctores de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución de valor de las subsistencias hasta el que se ven antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, pueda permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias costeras, y en tanto que en el hogar castellano, nuestro y sobre se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un pro-

do que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más imbuos mercantilistas; se sindicán los explotadores y, en cambio, no usan su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge a mandato la protesta airada y rancorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las victoriosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las cosas se colizan en notoria baja y como se mantienen al alza de siempre al expendirse al detal. Vemos que las plazas tienen un precio fijo, y al caizón cuestan tal tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la pasta, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanzan un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir a la reparación de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estaban la racional inservición en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la ley por parte de las naciones europeas consiguieron su esfuerzo—y Francia—cantidades verdaderamente fabulosas—o mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo, y a su par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior costero, sumando a estas disposiciones aquellas obras fiscalizadoras en los efectos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia un virtud de la actuación ciudadana que se les otorga. Todas las medidas de Gobierno resulten estériles al tiempo se reprimir los ilícitos concertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias y el consumidor no ejercita su derecho, daber en este caso de neci-

dir a las Autoridades fiscales con la denuncia de turbativo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asída de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizase el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, mediando relaciones con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdesharse, si ha de contribuir al abastecimiento de las substancias; pero la tarea es ardua, el tiempo y los recursos que, para ser eficaces, claras disposiciones, exigen, y que el Gobierno, pretense acudir, desde luego, a lo más paraturo, a que no subsista ese enorme déficit entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrá de ejercer los organismos creados en este decreto. Trátase de un primer paso que en modo alguno cabe demorar, y que no afecta ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputa en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de enero de 1925.—
Sañón: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset y Chinchilla.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Fomento.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto, y habiendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la Ley de Substancias de 11 de noviembre de 1916, cuya vigencia, al ceñirse al art. 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias concebidas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales, intermediarios, no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios ilegales que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- a) El coste en el punto de producción.
- b) El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante o productor.
- c) El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- d) El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- e) El beneficio del intermediario y del comerciante si fijará la Junta, estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos, que presidirá el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdelegados de Obras públicas, Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en re-

presentación de cada uno de los Ministros de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otras, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más, en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y el Alcalde, Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda delegación facultades para dictar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento que ha de regir, en cumplimiento del presente Decreto, de donde figurará en el concretamente que mencionamos y que artículo de anexo ha de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliación si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Atendidas las concepciones atribuciones para que nada podrá informes, escritos o verbales a las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sea y personas de reconocida competencia en la materia de que se trata, cuyos pareceres conceptivos necesarios conocer antes de adoptar las resoluciones que en cada caso juzgue convenientes.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que le estime conveniente, la Junta Central, podrá nombrar a las provincias delegados que le representen, para alcanzar o supervisar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, habrá una Junta provincial de Abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formará parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirá las Cámaras Oficiales de Comercio, Industrial y Agrícola, donde las hubiere; dos consumidores, que inmediatamente nombrará el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllas concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos, que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultadas los funcionarios citados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidoras, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, oídas que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las Islas de Menorca e Ibiza y en la del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador o Depoaltrero de

Hacienda y de los Alcaldes de las capitales de la Isla respectiva, siendo en lo demás igual el nomenclato que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determine, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, teniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la remuneración, que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 en su importe, destinándose el 50 por 100 al dependiente, y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comerciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señala la Junta Central o las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, o que en cualquier forma se confabule con otros para burlarlas o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el mismo temporal e definitivo de los respectivos establecimientos, habiéndose en público, por cartelas que se fijarán en sus puertas, y en periódicos, que se enviarán a la Prensa periódica, las motivos a que responde la sanción de la medida, y sin que ello sea óbculo a la inscripción de la penalidad, con siguiente por denunciación, y a que se estime por aplicación lo dispuesto en los artículos 205, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, las será retiradas la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no haber denunciador, se destinará a los gastos de material de las Juntas en caso de territorio se exijan las sanciones, y a la distribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de su plantilla en los Presupuestos generales del Estado, al igual que las consignaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxilios que presta su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuera preciso, que convengan con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal fin, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a las prácticas aquellas medidas que la situación de los mercados exige y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la Ley de Substancias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio, a 18 de enero de 1925.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset y Chinchilla.

(Gaceta del día 19 de enero de 1925.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Sección 3.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada incoado por D. Santiago Carrado Santos, contra providencia gubernativa que dejó sin efecto la suspensión hecha por el Alcalde de un acuerdo del Ayuntamiento de La Bisña, sobre pago de cantidades a la Empresa Electrica Bañezana, y por suministro de fuelo eléctrico para el alumbrado público, instruye V. S. ponente, de oficio, un conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificar los que consideren convenientes en su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1925.—El Director general, Manuel Hoyuela Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debido a proceder a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública en un curso de tradición de sangre o automóvil, entre la Oficina de Correos y la Estación de Vegallina y Leones de la Ribera, bajo el tipo de 5.000 pesetas, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está manifestado en esta Principal y en Vegallina y Benavides, con arreglo a lo previsto en el capítulo primero, art. 2.º, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto del 21 de marzo de 1907. Se advierte que se admiten las proposiciones que se presenten en papel timbrado a 8.º clase, en esta Administración, Vegallina y Benavides, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 10 de marzo próximo, a las doce horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 15 del citado mes.

León 25 de febrero de 1925.—El

Administrador principal, Ignacio Arigués.

Modelo de proposición

Don Polanco de Tal y Tal, natural de... vecino de..., su obliga a desempeñar la conducción diaria del corteo entre la Estación de Veguillas y Llanar de la Ribera, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el

pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la corte de pago que acredita haber depositado en... pesetas, y la cédula personal. (Fecha, y firma).

DON BENIGNO VARELA PÉREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA. Certifico: Que recibí en la Di-

legación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del excedente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Corullán con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villafraanca del Bierzo al Bierzo de Valdeorras, he acordado solemnizar el día 10 de marzo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del

mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Feliciano Martín, acompañado del Agente don José de la Cruzate, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados. León, 27 de febrero de 1926.

Benigno Varela

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—CONSEJO FORESTAL.—SECCIÓN 2.ª—8.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

1.ª Sección de la cuenca del río Duero

El día 28 de marzo próximo, a las horas que se indican, se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Rodiezmo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, las primeras subastas para el aprovechamiento de pastos sobrantes o de verano, desde 1.º de junio al 31 de octubre de 1925, en los parajes o cuartos pirenaicos de los montes que se expresan a continuación; habiéndose a disposición del público, en el citado Ayuntamiento, el pliego de condiciones facultativas y el de las económicas que han de regirlas, y las que han de ser observadas en la práctica de los aprovechamientos.

Table with 6 columns: Número de los montes en el Catálogo, Nombres de los montes, Dedicación de los pastaderos, Especie y número de cabezas que podrán disfrutar los pastos (Lamer, Cebrio, Ceballar o anual), Tasaación - Pesetas, Hora en que se celebrarán las subastas.

Madrid, 16 de febrero de 1925.—El Presidente, S. Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Riaño

Segunda convocatoria

No habiendo podido celebrarse la sesión convocada para el día 24 del corriente por falta de asistencia de número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido de la lista, con objeto de examinar y aprobar la cuenta carestía de los años 1921 a 22, discutir y votar definitivamente el presupuesto para el próximo ejercicio de 1925 a 24 y liquidación de los de 1924 a 25 actual, se convoca nuevamente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial, con el mismo objeto, en estas Consistoriales, para el día 27 de marzo próximo, a las diez. En esta sesión se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

También se vuelve a recordar a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos del partido, ordenar el ingreso de las cantidades que adeudan por contingentes del año corriente.

Riño, 25 de febrero de 1925.—El Alcalde, Francisco Mareno.

Alcaldía constitucional de Cabillas de los Oteros

Terminado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, padrón de cédulas personales, matrícula de industrial, padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1925 a 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, para que reclamaciones por término de quince y ocho días, respectivamente.

Cubillas de los Oteros 25 de febrero de 1925.—El Alcalde, Benjamín Nava.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Por el presente edicto se cita a José Cidón González, empadronado en el alistamiento del actual padrón, residente en ignominioso paradero, para que comparezca ante este Consistorial el día 4 de marzo próximo, a las ocho de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldado; advirtiéndole que de no comparecer a este acto, o persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

San Esteban de Nogales 22 del febrero de 1925.—El Alcalde, José Román.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. decreto de 11 de septiembre de 1919, la Junta municipal de mi jurisdicción, en sesión del día 8 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando conformar a los señores siguientes:

De la parte real

- D. Hipólito Torbedo González. D. María-Núñez del Pino. D. Eusebio Berge Torbedo. D. Ricardo González Cienfuegos

De la parte personal

- Parroquia de Galleguillos: D. Juan González, Párroco. D. Lázaro González Rodríguez. D. Jerónimo de Godos Mayorca. D. Atenasio Mayorca Martínez.

Parroquia de Arandilla:

- D. Lorenzo Barbaro, Cura párroco D. Manuella de Godos. D. Evello Torbedo. D. Salustiano Carazo.

Parroquia de San Pedro:

- D. Juan Martínez Alfonso, Cura párroco. D. Antésimo Torbedo. D. Fidencio Ruiz. D. Blas Herrero Pinado. Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que prontamente habrán de formularse, en su caso, en el plazo de veinte días hábiles, ante esta Alcaldía.

Galleguillos 12 de febrero de 1925. El Alcalde, Sergio de Godos.—Por A. de la J. M.: El Secretario, Eusebio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de El Bargo

Ignorándose el paradero del mozo Benito Salazar Miguélez, hijo de Miguel y de Juliana, alistado en este Ayuntamiento para el remplazo actual, y cuyo residencia se ignora, se le cita para que comparezca en esta Consistorial el 4 de marzo, para fallar y reconocer; bajo los perjuicios a que haya lugar.

El Bargo 20 de febrero de 1925.—El Alcalde, Pedro Prieto.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir en el año económico de 1925 a 24, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer, en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Almanza Armoñía Baiños

- Cacabelos Canalejas Carrizo Coa Cabillas de Rueda El Bargo Igüeta Los Barrios de Salas Lucillo Llanas de la Ribera Magar de Cepeda Maraña Matadón Matanza Paleticos de la Valduerna Paradesuca Prado de la Guzpeña Prioranza del Bierzo Puebla de Lido Regueras de Arriba Sahagún Sabelicos del Río San Cristóbal de la Potantera San Pedro Berclanos Soto y Anlo Valdepiñero Valderas Veguerrama Verjanza Villabraz

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el año económico de 1925 a 24, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

- Almanza Armoñía Baiños Cacabelos Canalejas Carrizo

Cas Cabillas de Ruada
 El Burgo
 Igüña
 Lucillo
 Merza de Capeda
 Matanza
 Matadón
 Matanza
 Palacios de la Valderrna
 Paradón
 Priaranza del Bierzo
 Pueblo de Lillo
 Sahián
 Sabellcos del Río
 San Cristóbal de la Polanera
 San Pedro Barciaos
 Soto y Amío
 Valdepiégo
 Valdeira
 Veguquemada
 Veguerza
 Villabraz

Confeccionada la matrícula In-
 dustrial por los Ayuntamientos que a
 continuación se detallan, para el
 año económico de 1925 a 24, está
 expuesta al público, por término de
 diez días, en la respectiva Secretaría
 municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del
 correspondiente Ayuntamiento puedan
 hacer, dentro del plazo citado, las
 reclamaciones que sean justas:

Armuña
 Baboe
 Canelejas
 Carrizo
 Castillo de la Valderrna
 Cen
 Cas Cabillas de Ruada
 El Burgo
 Igüña
 Los Barrios de Salas
 Llamas de la Ribera
 Merza de Capeda
 Matadón
 Paradón
 Priaranza del Bierzo
 Pueblo de Lillo
 Sahián
 Sabellcos del Río
 San Cristóbal de la Polanera
 San Pedro Barciaos
 Santa Cristina de Valmadrigal
 Soto y Amío
 Valdeira
 Veguquemada
 Veguerza

El plazo de cédulas personales
 de los Ayuntamientos que a conti-
 nuación se citan, para el año econó-
 mico de 1925 a 1924, se halla ex-
 puesto al público por término de
 quince días, en la respectiva Secretaría
 municipal, con el fin de que los
 contribuyentes del correspondiente
 Ayuntamiento puedan hacer, dentro
 de dicho plazo, las reclamaciones
 que sean justas:

El Boe
 Campo de Villavida
 Canelejas
 Carrizo
 Castillo de la Valderrna
 El Burgo
 Igüña
 Los Barrios de Salas
 Matadón
 Paradón
 Pueblo de Lillo
 Robaral del Camino
 Sahián
 Sabellcos del Río
 San Pedro Barciaos
 Veguerza
 Villabraz

**Alocución constitucional de
Priaranza del Bierzo**

Igoiéndose el perdono de los
 muezos expresados a continuación,
 iniciados en el aislamiento del año
 actual, y no habiendo competido a
 ninguna de las operaciones del
 reemplazo, se les cita por medio
 del presente para el día 4 de marzo
 próximo, que tendrá lugar la cualifi-
 cación y declaración de soldados, en
 esta Casa Consistorial, y se les ad-
 vierte que de no comparecer por sí
 o por medio de representante legal,
 se les declarará prófugos.

Mozos que se citan

Soturno Voces Gamelo, hijo de
 Avaro y Josefa, natural de San Juan
 de Polzeas.
 Francisco González Seoane, de
 Bernardino y Patronila, natural de
 Santa.
 Eberardo Vidal Prada, de Soturno
 y de Aurora, natural de Vi-
 llabraz.
 Priaranza del Bierzo 20 de febrero
 de 1925.—El Alcalde, Antonio
 del Puerto.

JUZGADOS

Don Joaquín Lata Folguera, Juez
 de primera instancia accidental de
 La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en el día de hoy
 cesó en el cargo que desempeñaba
 de Procurador de este Juzgado de
 primera instancia e instrucción, don
 Pedro Celestino García Montiel, y se
 anuncia al público para que dentro
 del término de seis meses, a contar
 desde la primera inserción en el Bo-
 letín Oficial de esta provincia,
 puedan hacer las reclamaciones que
 contra él hubiere, conforme al ar-
 tículo 824 de la ley Orgánica del Poder
 judicial; pues pasado dicho tér-
 mino sin instancias alguna, se devol-
 verá el depósito con que fianzará
 dicho cargo.

Dado en La Bañeza a veintitrés
 de febrero de mil novecientos veinticin-
 co.—Joaquín Lata.—El Secre-
 tario judicial, P. H. Santiago Mar-
 tinez.

Don José María Díez y Díez, Juez
 de instrucción de esta villa y su
 partido.

Por el presente edicto, que se su-
 plica en méritos del sumario núme-
 ro 85, del año próximo pasado, se
 llama a Fabriciano Abella Fernán-
 dez, a fin de que en el término de
 diez días, a contar desde el siguiente
 al en que se haga la publicación
 del mismo en el Boletín Oficial
 de esta provincia, comparezca en la
 sala de audiencia de este Juzgado
 a ampliar su declaración en concep-
 to de testigo; bajo apercibimiento
 que de no verificarlo, le parará el
 perjuicio a que haya lugar en de-
 recho.

Dado en Murias de Pisuerga a 12
 de febrero de 1925.—José M.º Díez
 y Díez.—El Secretario judicial ac-
 cidental, José Ordóñez.

Don Antonio Guerrero Culezada,
 Juez municipal accidental de esta
 ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ver-
 bal civil de que se hará mérito, re-
 cayó sentencia, cuyo contenido y
 parte dispositiva, dice:
 «Sentencia.—Sra. D. Antonio
 Guerrero, D. Felipe del Arbol y don

Estanquío Bermejo.—En la ciudad
 de León, a treinta de enero de mil
 novecientos veintitrés: visto por el
 Tribunal municipal el precedente
 juicio verbal civil, celebrado a in-
 stancia de D. Fernando Tejerina Ra-
 mos, Procurador, en nombre de don
 Telesforo Hurtado Merlao, vecino
 y del comercio de esta plaza, con-
 tre D. Santiago Arias Manjarín, ve-
 cino de La Rúa de Fontey (Ormaiztegui),
 sobre pago de ochenta y cuatro pesetas
 y sesenta y cinco céntimos,
 valor de géneros llevados del este
 bioclinico que el Sr. Hurtado tiene
 en esta capital, calle de Ordoño II,
 y costas;

Fallamos, por unanimidad, que de-
 bemos condenar y condenamos, en
 rebeldía, al demandado D. Santiago
 Arias Manjarín, al pago de los
 ochenta y cuatro pesetas y sesenta
 y cinco céntimos reclamados y en
 las costas del juicio, y se ratifica el
 embargo preventivo practicado.—
 Así, definitivamente juzgando, lo
 pronunciamos, mandamos y firmamos.
 —Antonio Guerrero.—Felipe
 del Arbol.—Estanquío Bermejo.

Cuya sentencia fué publicada en
 el mismo día.

Y para insertar en el Boletín
 Oficial de la provincia, a fin de
 que sirva de notificación al deman-
 dado en rebeldía, expido el presente
 en León, a treinta y uno de enero
 de mil novecientos veintitrés.—An-
 tonio Guerrero.—P. S. M.: Froilán
 Blanco, Secretario suplente.

Nos, el Dr. D. Ricardo Canseco Sal-
 gado, Canónigo Doctoral de la
 S. I. Catedral de León, Previsor y
 Vicario general del Obispado y
 Delegado general para la instrucci-
 ón de expedientes sobre conmutación
 y redención de Capellanías
 familiares y otras fundaciones ané-
 logas, por nombramiento del
 ilustrísimo Sr. Dr. D. José Álvarez
 Miranda, Obispo de esta Diócesis;

Hacemos saber: Que en cumpli-
 miento de lo dispuesto en el Conve-
 nio celebrado con la Santa Sede y
 publicado como ley del Estado por
 Real decreto de 24 de junio de 1867,

sobre el arreglo definitivo de las
 Capellanías colativas de cargo y
 otras fundaciones pías de su
 propia índole, y principalmente en la
 parte a que se refieren sus artículos
 12 y 13 y los 34 y 35 de la instrucci-
 ón acordada entre el M. R. Nuncio
 Apostólico y el Excmo. Sr. Mi-
 nistro de Gracia y Justicia, para la
 parte a debida ejecución, esta De-
 legación está instruyendo el ex-
 pediente promovido por D. Eu-
 glio Lomas Conde, vecino de Villa-
 mizar, para la conmutación de los
 bienes y rentas de la Capellanía del
 Dulce Nombre de Jesús, fundada en
 Castrovilla con la unión de la de la
 Santa Vera Cruz de Villanueva de
 Abajo, del Santísimo Cristo de Tar-
 lantilla, de Felipe Conde, de Cas-
 trovilla; de D. Juan Gil, de Villanueva
 de Diego López Ortiz, de Vi-
 llanueva, vacante por defunción de
 D. Félix Calzado, su último pose-
 dor.

Por tanto, en virtud de este edicto
 se cita, llama y manifiesta a los
 interesados del patronato activo, a los
 interesados en el pasivo y en gene-
 ral a todos los que se crean con de-
 recho a los bienes que constituyen
 la enunciada Capellanía, para que en

el término de treinta días, contados
 desde esta fecha, comparezcan en
 dicho expediente a exponer el que
 creyeran convenientes; bajo apercibi-
 miento de que pasado este plazo, se
 procederá, sin su audiencia, a de-
 terminar lo que correspondiere, parán-
 doles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos con-
 siderados, por acuerdo de esta mis-
 ma fecha hemos resuelto librar el
 presente, que se fijará en las puer-
 tas principales de la citada Iglesia y
 se insertará en los Boletines Ecle-
 siástico del Obispado y Oficial
 de la provincia de León.

Dado en León, a 22 de febrero de
 1925.—Dr. Ricardo Canseco.—Por-
 mandado de S. S.: Lic. Tomás Ha-
 rrero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

**COOPERATIVA ELÉCTRICA
POPULAR (S. A.)**

CONVOCATORIA

Cumplida lo que previene el
 Reglamento de la Sociedad, se con-
 voca a Junta general ordinaria, la
 cual tendrá lugar el domingo 18 del
 corriente, a las tres de la tarde, en
 el salón de actos de la Escuela de
 Veterinaria, de esta ciudad, con ob-
 jeto de dar lectura a la Memoria,
 aprobar las cuentas y traer a los
 demás asuntos que figuren en la
 orden del día.

El balance y cuentas estarán a
 disposición de los señores accionis-
 tas, en las oficinas sociales, de cinco
 a siete de la tarde, desde el día
 10 del corriente mes.

Para tener derecho a asistir a di-
 cha Junta, es indispensable depositar
 en la Caja de la Sociedad, con tres
 días de anticipación a la celebración
 de la misma, las acciones o resguardos
 previsionales representativos de las
 mismas.

León 1.º de marzo de 1925.—El
 Secretario, V. González.

**MINERO-INDUSTRIAL LEONE-
SA (S. A.)**

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de
 esta Sociedad, en cumplimiento de
 lo prevenido en el artículo 18 de sus
 Estatutos, convoca a los señores
 accionistas a Junta general ordina-
 ria, que se celebrará en el domicilio
 social, calle de San Lorenzo, núme-
 ro 9, bajo, a las cuatro de la tarde
 del día 17 del mes actual, para deli-
 berar sobre la Memoria, balance y
 cuentas del ejercicio de 1924.

Los accionistas, para asistir a di-
 cha Junta, deberán depositar las
 acciones o su correspondiente res-
 guardo, en la Caja social, previen-
 dose de la oportuna posesión con
 tres días de anticipación a la fecha de
 la celebración de la misma. Este de-
 recho es exigible en otro accionis-
 ta, por medio de cartas dirigidas al
 Presidente del Consejo de Adminis-
 tración.

León 1.º de marzo de 1925.—El
 Consejero-Delegado, Pedro Gó-
 mez.—V. B.º: El Presidente, B. Zo-
 plico.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial